

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 432/75

PARTES INTERVINIENTES: SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES Y COPROVISIÓN LIMITADA.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, enero 28 de 1976.-

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Locutores que se desempeñan en las emisoras de televisión de circuito cerrado de la República Argentina.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 150.-

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el país.

PERIODO DE VIGENCIA: 1° de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, el Presidente de la Comisión Paritaria que tiene a su cargo la concertación de la primera convención colectiva de trabajo aplicable a los locutores que se desempeñan en emisoras de televisión de circuito cerrado, Secretario de Relaciones Laborales don Silvio Oscar SANGUINETTI, según Resolución D.N.R.T. (C.P.) N° 271/75, obrante a fs. 8/9 del Expte. N° 580.512/75, celebrada entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, con domicilio legal ubicado en la calle Billingham 901, Capital Federal y COPROVISIÓN LIMITADA, con domicilio en la calle Alsina 440, piso 7°, departamento "B", Capital Federal, procede al ordenamiento de la referida convención, de conformidad con los términos de la Ley 14.250 y demás disposiciones vigentes en la materia, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1°.- PARTES INTERVINIENTES: Coprovisión Limitada, Alsina 440, Piso 7°, Oficina B, Capital Federal y Sociedad Argentina de Locutores, Billingham 901, Capital Federal.-----

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 2°.- VIGENCIA: Las cláusulas salariales como las condiciones generales regirán desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.-----

ARTÍCULO 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones del presente convenio de carácter colectivo, serán de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.-----

ARTÍCULO 4°.- PERSONAL COMPRENDIDO: Locutores de todas las emisoras de Televisión de circuito cerrado de la República Argentina.-----

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 5°.- DEFINICIÓN DE LOCUTOR: A los efectos de este convenio, locutor es toda persona que hallándose legal, reglamentaria y profesionalmente habilitada (o que reúne las condiciones legales necesarias para iniciar de inmediato la tramitación pertinente de locución) de acuerdo con las disposiciones en vigencia, emanadas de autoridades competentes, difunde por las emisoras de Televisión de Circuito Cerrado del país, a través de sus cámaras y/o micrófonos o por cualquier otro medio mecánico o técnico, mensajes publicitarios y/o promocionales y/o institucionales, glosas, relatos, continuidades, comentarios, noticieros, informativos, noticias aisladas o agrupadas, o realiza la presentación o conducción o animación de audiciones o programas, o interviene en diálogos con el público, visitantes o artistas.-----

ARTÍCULO 6°.- En tanto el COMFER no habilite locutores para Televisoras de Circuito Cerrado, será la SAL la que dictaminará, de acuerdo con las reglamentaciones en vigor, si quienes se desempeñan como locutores en este medio, reúnen las condiciones para aspirar a ser habilitados profesionalmente en el

futuro. Las emisoras se obligan a poner a disposición de la entidad gremial los antecedentes que ésta requiera a fin de elaborar dicho dictamen.-----

ARTÍCULO 7°.- CLASIFICACIÓN DE LOS LOCUTORES: El locutor se clasifica según sus tareas en: a) **Locutor en Cámara:** es aquel que participa, con su presencia, de la imagen que se transmite. b) **Locutor “fuera de Cámara”:** (en off): es aquel que actúa transmitiéndose exclusivamente su voz, sin aparecer su imagen. El locutor que además de su actuación específica definida en los incisos anteriores desempeñara otro tipo de tareas tendrá derecho al tratamiento a que se refieren los arts. 38° y 39°-----

ARTÍCULO 8°.- FORMAS DE DEPENDENCIA: Según su dependencia con la empresa, el locutor se clasifica en:

a) **LOCUTOR ESTABLE:** Es el que desempeña sus funciones en relación de dependencia directa de la emisora por ser empleado a sueldo de la misma. El locutor estable puede ser:

1°) Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Fijo: es aquel que cumple sus funciones en un horario determinado, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 7° inc.b); 14° inc.b) y 15° inc.a).

2°) Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Partido: es aquel que cumple sus funciones en dos medios turnos de 3 (tres) horas como máximo cada uno, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 7° inc.b); 14° inc.c) y 15° inc.a).

3°) Fuera de Cámara (en off) de Medio Turno Fijo: es aquel que desempeña las mismas funciones que el Locutor Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Fijo, pero cumpliendo como máximo la mitad del horario establecido para este último, percibiendo como salario el 60% (sesenta por ciento) del sueldo estipulado para el Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Fijo. A partir del 1° de septiembre de 1975 los nombramientos de Locutores Estables Fuera de Cámara (en off) serán realizados únicamente con Turno Completo Fijo.

4°) De Noticiero: es aquel que cumple sus funciones según las normas establecidas en los artículos 7° inc.a); 14° inc.e) y 15° inc.c).

5°) De Cámara: es aquel que cumple sus funciones según las normas establecidas en los arts. 7° inc.a); 14° inc.a) y 15° inc.a).

b) **LOCUTOR SUPLENTE:** Es el que reemplaza transitoriamente a un locutor estable en el turno de éste. Percibirá por jornada de trabajo la vigésima segunda (22^a) parte del sueldo básico mensual del locutor estable con más el 20% (veinte por ciento). El locutor suplente de medio turno percibirá el 60% (sesenta por ciento) de lo estipulado para el locutor suplente de turno completo. Los locutores que se desempeñen como suplentes cubriendo en el lapso de un mes 22 días de labor como mínimo serán considerados automáticamente estables, a excepción de los suplentes de locutores ausentes con licencias ordinarias o especiales. Los locutores suplentes no percibirán una remuneración inferior a medio turno aún cuando sean llamados a desempeñarse por menos tiempo. Los locutores suplentes percibirán el importe de un turno si superasen el tiempo correspondiente a medio turno aún cuando no alcanzaren a cubrir la duración de un turno completo. Los locutores suplentes que sean designados estables percibirán el salario establecido para los locutores estables según sea la escala que les corresponda, dejando de esa manera de percibir el adicional del 20% establecido en este artículo. Cuando se incrementen los sueldos de los locutores estables por convenios, leyes, decretos, resoluciones, acuerdos de partes, o por cualquier otra vía no convencional, el monto del aumento se sumará a los salarios básicos de tal forma que no exista duda o complicación administrativa para establecer el valor del turno de los locutores suplentes, el que indefectiblemente surgirá del salario del locutor estable con más los aumentos otorgados mediante la mecánica establecida en la primera parte del presente inciso.-----

c) **LOCUTOR INDEPENDIENTE:** Es aquel que, sin relación de dependencia con la emisora, cumple sus funciones en la misma, en virtud de cualquier tipo de vinculación con aquella o con terceros con los cuales la emisora haya acordado una o varias emisiones. En el caso de que el locutor

independiente realice las funciones que el presente convenio atribuye al locutor estable será considerado Locutor Suplente y deberá ajustar su labor a las condiciones generales fijadas en el presente convenio. Su remuneración será como mínimo, la establecida para el locutor suplente. Fuera de la excepción señalada en el último párrafo, el locutor independiente se rige por el Convenio para Locutores Independientes.-----

ARTÍCULO 9°.- INGRESO: El ingreso a las empresas en calidad de locutor, estará limitado a aquellos que estén legal, reglamentaria y profesionalmente habilitados (o reúnan los requisitos legales necesarios para la obtención inmediata de algunas de las habilitaciones de locución) para desempeñarse en calidad de tales y no estará limitado por razones de raza, religión o credo político, ideológico y gremial.-----

ARTÍCULO 10°.- Las empresas no permitirán a partir del 1° de septiembre de 1976, la actuación en calidad de locutores a aquellas personas que no esten legal, reglamentaria y profesionalmente habilitadas de acuerdo con las disposiciones en vigencia y emanadas de autoridad competente.-----

ARTÍCULO 11°.- VACANTES: En caso de producirse una vacante o la creación de un nuevo cargo de locutor estable con horario fijo, tendrá prioridad para ocupar dicha plaza el locutor suplente con mayor cantidad de horas trabajadas en los últimos doce (12) meses.-----

ARTÍCULO 12°.- ESTABILIDAD: Ninguna razón de orden gremial, político, ideológico, étnico, religioso o racial, puede ser causal de despido o suspensión del locutor.-----

ARTÍCULO 13°.- JEFE DE LOCUTORES: En caso de que se designe un Jefe de Locutores, éste será un locutor. De no crearse el cargo, los locutores recibirán directivas o instrucciones relacionadas con el desempeño de su función específica directamente del director de la emisora o de la persona designada expresamente por la Dirección como responsable. De designarse un Jefe de Locutores, éste percibirá el salario básico establecido por este Convenio para el Locutor Estable de Turno Completo con más los incrementos que le correspondieren por antigüedad, leyes, decretos, a los que se sumará por su cargo un 30% (Treinta por ciento) de ese salario básico, como mínimo.-----

ARTÍCULO 14°.- JORNADA DE TRABAJO: a) Locutor estable de cámara: no tendrá horario fijo. La empresa podrá llamarlo cuando lo considere necesario y siempre con una antelación no menor de 12 (doce) horas, a realizar sus tareas. El trabajo que realice se computará por puntos a razón de:

Actuación publicitaria:

- 1) Anuncios publicitarios sueltos, con sus correspondientes ensayos: 1 (un) punto.
- 2) Anuncios publicitarios y sus ensayos, correspondientes a un programa de hasta media hora: 2 y ½ (dos y medio) puntos en total. Para programas de mayor extensión se fijará la misma cantidad de puntos para cada media hora que se agregue.

Actuación artística:

- 3) Presentación de programas: 1 (un) punto.
- 4) Animación y/o conducción de programas: 4 (cuatro) puntos por cada programa de ½ hora. Para programas de mayor duración se fija la misma cantidad de puntos por cada media hora que se agregue.

Después de un máximo de 40 (cuarenta) puntos cumplidos dentro del mes de acuerdo con el cómputo precedente, percibirá un suplemento por actuación, cuyo monto será objeto de acuerdo de partes, teniendo como base mínima el puntaje determinado precedentemente en los ítems. 1), 2), 3) y 4) de Actuación Publicitaria y Artística respectivamente. El valor de cada punto será como mínimo el que resulte de dividir el sueldo del locutor de Cámara por 40. Estas actuaciones pueden ser “en vivo”, filmadas y/o grabadas en “video-tape” siempre y cuando se utilicen una sola vez, sin repeticiones y dentro de la emisora en que actúa el locutor. En los casos de filmaciones y/o grabaciones en “video-tape” que se repitiesen, dichas repeticiones se abonarán por acuerdo de partes teniendo como base lo establecido para los locutores independientes, en su respectivo Convenio Colectivo.

b) Locutor estable fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Fijo: Su jornada de labor será de 6 (seis) horas corridas como máximo. La cumplirá todos los días en un mismo horario, que será fijo e inamovible, es decir que la jornada de labor no será rotatoria. Al promediar la jornada de labor el locutor gozará de 30 (treinta) minutos de descanso que serán considerados como parte del turno y de los que podrá disponer a su arbitrio. Si dentro de la tercera o cuarta hora del turno el locutor hubiera dejado de estar afectado a la transmisión o grabaciones por un período continuado de 30 minutos, estos serán considerados como lapso de descanso.

c) Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Partido: Su jornada de labor será de 6 (seis) horas diarias como máximo, que se cumplirán en dos (2) medios turnos de 3 (tres) horas como máximo cada uno; entre ambos mediará como mínimo, un período de tres y será de 12 (doce) horas el espacio comprendido entre una y otra jornada de labor. Durante la segunda hora de cada uno de esos medios turnos, el locutor tomará 15 (quince) minutos corridos de descanso, que serán considerados como parte del turno y de los que podrá disponer a su arbitrio. Si durante esa segunda hora hubiera dejado de estar afectado a la transmisión o grabaciones por un período continuado de quince minutos, ese lapso será considerado como su descanso. La jornada de labor no será rotatoria, es decir, que será cumplida todos los días en un mismo horario que será fijo e inamovible.

d) Locutor Estable Fuera de Cámara de Medio Turno Fijo: Su jornada de labor será de tres (3) horas corridas como máximo. Se cumplirá todos los días en un mismo horario, que será fijo e inamovible, es decir que no será rotatoria. Durante la segunda hora del turno le corresponderán 15 (quince) minutos corridos de descanso, que serán considerados como parte del medio turno y de los que podrá disponer a su arbitrio. Si durante esa segunda hora hubiera dejado de estar afectado a la transmisión o grabaciones por un período continuado de quince (15) minutos, ese lapso será considerado su descanso.

e) Locutor de Noticiero: Su jornada de labor tendrá la duración que corresponda a la duración del noticiero que realice más el respectivo ensayo, practicado inmediatamente antes de su realización. Este tiempo equivale a todos los efectos a una jornada normal de trabajo de cualquier otro locutor.

ARTÍCULO 15°.- DESCANSO SEMANAL: Queda establecido que el descanso semanal será fijo e inamovible y corresponderá a dos turnos de trabajo, es decir que:

a) **Para el Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Fijo y el Locutor Estable de Cámara:** Será de sesenta y seis horas corridas, contadas a partir de la finalización del último turno previo al descanso.

b) **Para el Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Partido:** Será de sesenta y tres horas corridas, según corresponda, contadas a partir de la finalización del último turno previo al descanso.

c) **Locutor Estable de Noticiero de Media Hora:** Será de setenta y una horas corridas contadas a partir de la finalización del último turno previo al descanso.

d) **Para el Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Medio Turno Fijo:** Será de sesenta y nueve horas corridas contadas a partir de la finalización del último turno previo al descanso.

ARTÍCULO 16°.- PROHIBICIÓN DE SUPLENCIAS: El locutor estable no podrá cumplir suplencias dentro de la misma emisora, salvo en aquellas zonas donde no hubiera locutores habilitados que puedan desempeñarse como suplentes. En este último caso las suplencias podrán ser realizadas por aquellos locutores estables que acepten hacerlas y serán remuneradas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° inciso b).-----

ARTÍCULO 17°.- NOMBRAMIENTOS DE LOCUTORES ESTABLES FUERA DE CÁMARA (EN OFF) DE MEDIO TURNO FIJO: A partir del 1° de septiembre de 1975 queda eliminada esta modalidad de trabajo por lo que en futuro ningún locutor podrá ser designado en esas condiciones, sino como Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Fijo o de Turno Partido, cuyos

horarios y remuneraciones se fijan en los artículos 14° incs. b) y c); 15° incs. a) y b) y 24° incs. a) y d). Podrán mantener su situación como Locutores Estables Fuera de Cámara (en off) de Medio Turno Fijo, aquellos que al 31 de agosto de 1975 estuvieren trabajando en esas condiciones. Para esos Locutores Estables Fuera de Cámara (en off) de Medio Turno Fijo rigen las Condiciones Generales del Convenio y las particulares enunciadas en los artículos 8° inc.a-3°); 14° inc.d) y 15° inc.d).-----

ARTÍCULO 18°.- LICENCIA ANUAL ORDINARIA: El locutor gozará de licencia anual ordinaria cuya duración se ajustará por orden de antigüedad a las disposiciones del presente artículo. El período de licencia anual ordinaria será el que marque la legislación vigente al momento de otorgarla pero en días hábiles. A los efectos de este convenio entiéndese por días no hábiles aquellos días en que les correspondiere francos semanales al locutor y aquellos días considerados compensatorios según el artículo 19° del presente convenio. Las empresas comunicarán la fecha en que otorgarán la licencia anual ordinaria con 60 (sesenta) días de antelación como mínimo. Los locutores podrán permutar la fecha de licencia, siempre que ello, a criterio de la emisora, no perjudique el servicio. Tienen derecho a la licencia anual ordinaria, todos los locutores estables que hayan cumplido una antigüedad mínima de 155 días. Aquellos locutores que no hubieran alcanzado esa mínima antigüedad y los suplentes tendrán derecho a vacaciones proporcionales consideradas a razón de 1 (un) día por cada 20 trabajados. En caso de que dentro del año calendario el locutor cumpliera antigüedad que le diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará ella para su licencia respectiva.-----

ARTÍCULO 19°.- FRANCOS COMPENSATORIOS Y DIA DEL GREMIO: A la licencia anual ordinaria a que se refiere el artículo anterior deberán agregarse en concepto de francos compensatorios, los feriados nacionales ya establecidos por la legislación, más lo que para cada jurisdicción se dispongan por leyes o decretos nacionales, o provinciales, u ordenanzas municipales o los que con carácter de asueto otorgue la empresa a su personal a los que deberán sumarse: 1° de enero, lunes de carnaval, viernes santo, 3 de julio (Día del Locutor), 17 de Octubre (Día de la Televisión) y 1° de Noviembre. Los francos compensatorios antes mencionados serán agregados a la licencia anual ordinaria cuando el locutor los haya efectivamente trabajado (a los efectos de este convenio se consideran días no hábiles aquellos en que les correspondiera franco semanal al locutor y los días considerados como “compensatorios” por el presente artículo); o por expresa voluntad del locutor les serán compensados mediante francos comunes cuando lo solicite con 24 (veinticuatro) horas de antelación, o retribuidos pecuniariamente con un importe equivalente al doble de la retribución que corresponda por un día de trabajo, ello sin perjuicio de la percepción del jornal correspondiente. A los efectos del pago en efectivo se considerará como valor de un día de trabajo el correspondiente al momento en que se efectúe la liquidación. Los locutores suplentes que trabajan en los días considerados como compensatorios y Día del Gremio por el presente artículo percibirán el doble de lo estipulado en el artículo 8° inc.b).-----

ARTÍCULO 20°.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE SUELDO: Las emisoras darán al personal de locutores licencias extraordinarias con goce de sueldo en los casos y períodos que más abajo se detallan, aclarándose que en las licencias extraordinarias a que se refieren los incisos a), b), d), f), g), h), i), j), no se computarán los días francos semanales y los considerados compensatorios según el artículo 19°.-

- a) Por enlace: 10 días, que podrán sumarse a la licencia ordinaria cuando el Locutor lo solicite con 15 días de anticipación.
- b) Por nacimiento de hijos: 4 (cuatro) días;
- c) Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos: 5 (cinco) días;
- d) Por fallecimiento de abuelos, hermanos, nietos: 2 (dos) días;
- e) Por estado de gravidez: cuarenta y cinco (45) días antes y cuarenta y cinco (45) días después del parto; a opción de la interesada el descanso anterior al parto podrá reducirse a treinta (30) días en cuyo caso el descanso posterior al alumbramiento será de sesenta (60) días;

- f) A la locutora que, por enfermedad de sus hijos deba atender a su cuidado. Igual derecho le asistirá al locutor cuando sus hijos estén a su exclusivo cuidado. Asimismo corresponderá esta licencia con goce de sueldo cuando el locutor o locutora necesariamente deba atender a su cónyuge enfermo. Estas licencias se concederán hasta un máximo de treinta (30) días al año calendario;
- g) Para rendir exámenes en establecimientos educacionales, oficiales, secundarios, especiales o universitarios, quince (15) días por año, que el locutor podrá tomar en forma alternada o corrida, debiendo acreditar haber rendido. El locutor notificará a la empresa con cinco (5) días de antelación;
- h) Cinco (5) días para rendir examen a los efectos de obtener alguna de las habilitaciones profesionales de locución. A los efectos de propender y facilitar la obtención de dichas habilitaciones profesionales las emisoras se harán cargo de los gastos de traslado y estada hasta el máximo de 5 (cinco) días en el lugar de formación de la mesa examinadora. El viático por todo concepto a otorgarse por día se establece en el 4% (cuatro por ciento) del salario básico del Locutor Estable de Turno Completo. En caso de no aprobar el examen pertinente, las emisoras abonarán por única vez estos viáticos, de los que quedarán exentas en los sucesivos exámenes para la misma categoría. En todos los casos el personal deberá presentar las constancias de haber rendido el correspondiente examen;
- i) Por mudanza, 1 (un) día;
- j) Para asistir a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias o Congresos, o Plenarios o reuniones convocadas por la Junta Directiva Central de la Sociedad Argentina de Locutores u otros organismos nacionales o internacionales, 24 (veinticuatro) días año calendario, que podrán ser fraccionados en lapsos de hasta siete (7) días corridos por vez. Esta licencia debe ser solicitada por la Junta Directiva Central de la SAL. Podrá extenderse a más días sin goce de sueldo por los días excedidos, según lo establece la Ley 20.615.

Las licencias, cualquiera sea su índole, no hacen perder antigüedad, salvo los casos de licencia sin goce de sueldo que la empresa acordare.

ARTÍCULO 21°.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS SIN GOCE DE SUELDO: Las emisoras concederán licencias extraordinarias sin goce de sueldo y por tiempo indeterminado en los siguientes casos:

- a) Cuando el locutor se haya hecho acreedor a becas o deba seguir cursos de perfeccionamiento en su profesión.
- b) Cuando por razones de fuerza mayor el locutor lo solicitase.
- c) Cuando así lo dispusiese la legislación vigente en el momento de la solicitud por parte del locutor.

El locutor deberá reintegrarse a su ocupación específica dentro de los treinta (30) días de haber finalizado el motivo por el que se le hubiera concedido la licencia.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 22°.- LUGAR DE TRABAJO: Se entiende por lugar de trabajo, los estudios desde donde las emisoras de televisión de circuito cerrado realizan habitualmente sus transmisiones.-----

ARTÍCULO 23°.- TRANSMISIONES DESDE EXTERIORES: Cuando la realización de una transmisión obligue al locutor a trasladarse a lugares situados fuera del local donde la empresa tiene sus

estudios, la administración de la misma correrá con todos los gastos que demande el traslado y estada del locutor quien, además de su remuneración habitual, percibirá el siguiente adicional:

a) Dentro del radio urbano:

- 1) Cuando la transmisión se realice dentro de su horario: 5% (Cinco por ciento) del sueldo básico del locutor estable de turno completo fijo, fuera de cámara (en off), de la Escala "A".
- 2) Cuando la transmisión se realice fuera de su horario: Se abonará de acuerdo con lo que convengan las partes pero nunca menos del 9% (Nueve por ciento) del sueldo básico del locutor estable de turno completo fijo, fuera de cámara (en off), de la Escala "A".

b) Fuera del Radio Urbano:

- 3) Cuando la transmisión se realice dentro de su horario: Las partes convendrá el pago extra a recibir por el locutor que no será menor del 9% (nueve por ciento) del sueldo básico del locutor de turno completo fijo, fuera de cámara (en off), de la Escala "A".
- 4) Cuando la transmisión se realice fuera de su horario: Se abonará de acuerdo con lo que convengan las partes, pero nunca menos del 14% (Catorce por ciento) del sueldo básico del locutor estable de turno completo fijo, fuera de cámara (en off), de la Escala "A".

Si la transmisión exterior puede implicar un riesgo, el locutor podrá negarse a hacerla.-

SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 24°.- CLÁUSULAS SALARIALES: El presente convenio fija las siguientes remuneraciones básicas, a partir del 1° de junio de 1975:

- I) Escala "A": Canales de Televisión de circuito cerrado ubicados en Río Cuarto y Villa María (Córdoba), General Pico (La Pampa), San Carlos de Bariloche (Río Negro), Trelew (Chubut):
 - a) Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Fijo ó de Turno Partido: Seis mil (6.000.-) pesos mensuales. *
 - b) Locutor Estable de Cámara: Ocho mil doscientos veinte (8.220.-) pesos mensuales. *
 - c) Locutor Estable de Noticiero: En los canales de televisión de la presente escala, déjase en suspenso la fijación de su salario, hasta que en una próxima reunión de la Paritaria se llegue a un acuerdo. Mientras tanto se conviene que el salario del Locutor Estable de UN NOTICIERO DIARIO DE HASTA TREINTA MINUTOS de duración, con dos francos semanales, será como mínimo el equivalente al que perciba el Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Turno completo Fijo.
- II) Escala "B": Canales de Televisión de Circuito Cerrado, ubicados en Mar de Ajó (Buenos Aires), Posadas (Misiones), Sierra Grande (Río Negro), Esquel (Chubut), Cutral-Có y Zapala (Neuquén), Río Turbio (Santa Cruz);
 - d) Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Fijo, ó de Turno Partido: Cinco mil (5.000.-) pesos mensuales, hasta el 31 de diciembre de 1975, y a partir del 1° de enero de 1976: Cinco mil quinientos (5.500.-) pesos mensuales. *

*** VER ESCALAS SALARIALES ACTUALIZADAS**

- e) Locutor Estable de Cámara: Seis mil ochocientos cincuenta (6.850.-) pesos mensuales hasta el 31 de diciembre de 1975, y a partir del 1° de enero de 1976: Siete mil quinientos treinta y cinco (7.535.-) pesos mensuales.

*** VER ESCALAS SALARIALES ACTUALIZADAS**

- f) Locutor Estable de Noticiero: En los Canales de Televisión de la presente escala, déjase en suspenso la fijación de su salario hasta que en una próxima reunión de la Paritaria se llegue a un acuerdo. Mientras tanto, se conviene que el salario básico del Locutor Estable de un NOTICIERO DE HASTA 30 MINUTOS de duración, con dos francos semanales, será como mínimo el equivalente al que perciba el Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Fijo.

III) Déjase establecido que el incremento para las emisoras de la Escala “B” que regirá a partir del 1° de enero de 1976, es al margen de lo que en un futuro se otorguen por leyes, decretos, resoluciones, del Superior Gobierno de la Nación.

IV) Cuando el noticiero se excediera en más de cinco minutos el locutor percibirá el valor proporcional de cada minuto, en exceso de los referidos cinco minutos, no computándose fracciones de minuto.

V) Los locutores de noticieros que no tengan relación de dependencia con la emisora, quedarán comprendidos en el régimen a que se refiere el artículo 8° inciso b).

VI) A los efectos de una correcta aplicación, las partes convienen:

- a) La nómina de las ciudades en las escalas precedentes no tienen carácter taxativo sino enumerativo.
- b) En las emisoras de Televisión de circuito cerrado ya habilitadas en ciudades o localidades que no hayan sido mencionadas en este artículo será de aplicación automática el presente convenio y el sueldo de la Escala “A” y podrán ser reubicadas de inmediato en otra escala por acuerdo de la Paritaria Permanente, la que se constituirá a pedido de cualquiera de las partes signantes de la presente convención.
- c) En las emisoras a habilitarse en ciudades que no hayan sido mencionadas en este artículo será de aplicación automática el presente convenio y el sueldo de la Escala “B” y podrán ser reubicadas de inmediato en otra Escala por acuerdo de la Paritaria Permanente, la que se constituirá a pedido de cualquiera de las partes signantes de la presente convención.

ARTÍCULO 25°.- ANTIGÜEDAD: La bonificación mensual por antigüedad de los locutores de las escalas “A” y “B” será el 2% (Dos por ciento) del salario básico del Locutor Estable de Turno Completo Fijo, Fuera de Cámara (en off), de la Escala “A” multiplicado por cada año de servicio en la emisora. El monto de la antigüedad será ajustado automáticamente cada vez que por cualquier vía se aumente el salario básico, sin necesidad de que se cumpla un nuevo año de servicio, por tratarse de un aumento del valor de la antigüedad y no de la antigüedad misma. Cuando la antigüedad se cumpla del 1° al 15 del mes se pagará la bonificación por un año más de servicios desde el 1° de ese mes; cuando se cumpla del 16 al 31 se pagará a partir del mes siguiente.-----

ARTÍCULO 26°.- TAREAS NOCTURNAS: Se consideran tareas nocturnas las comprendidas entre la hora 21 y la hora 6. Se establece para este tipo de tareas un adicional, según se detalla a continuación:

- a) Período de hora 21 a hora 24: incremento del 25% (Veinticinco por ciento) del sueldo del locutor que las realice.
- b) Período de 0 a 6: incremento del 35 (Treinta y cinco por ciento) del sueldo del locutor que las realice.

Estos porcentajes de aumento se aplicarán sobre las remuneraciones de todos los locutores que cumplan los horarios nocturnos. En el caso del suplente el porcentaje se recargará sobre su salario establecido según la mecánica establecida en el artículo 8°, inciso b).

Cuando el horario del locutor comience antes y se extienda dentro del horario de tareas nocturnas o cuando comience dentro del horario de tareas nocturnas y se prolongue más allá de la hora 6 (seis) corresponde el pago proporcional de los adicionales señalados en este artículo. A los efectos remunerativos las fracciones de hora serán computadas como hora completa.

ARTÍCULO 27°.- VALOR DEL JORNAL: Para el solo efecto de los cálculos indicados en los artículos 19° (Franco Compensatorios) y 26° (Tareas Nocturnas) referidos a los valores de la jornada de trabajo y de una hora de trabajo se establece que: 1°) El valor de una jornada de trabajo del Locutor Estable es el resultado de dividir su remuneración mensual por 22 (Veintidos) y 2°) El valor de una hora de trabajo del Locutor Estable es el resultado de dividir el valor de una jornada de trabajo de ese Locutor por el número de horas diarias que conforman esa jornada de trabajo.-----

ARTÍCULO 28°.- ASIGNACIONES FAMILIARES Y ESPECIALES: Las empresas abonarán al personal comprendido en la presente convención las asignaciones familiares por cónyuge, hijos, escolaridad, nacimiento, casamiento, etc., que determinen las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se conviene que, con carácter de asignación especial, las empresas abonarán al locutor por fallecimiento de cónyuge, ascendiente y descendiente de primer grado, un importe equivalente al 60% (Sesenta por ciento) de su remuneración mensual, debiendo el locutor acreditar el hecho con los certificados pertinentes.-----

ARTÍCULO 29°.- CADUCIDAD DE LICENCIA: En los casos en que caduquen la licencia de una emisora por finalización de la concesión o por revocatoria de ésta, la concesionaria que cesa deberá abonar a los locutores las indemnizaciones que fija el artículo 266 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.---

ARTÍCULO 30°.- CONSECUENCIAS POR CUMPLIMIENTO DE FUNCIÓN: En caso de agresión sufrida por el Locutor, de privación de su libertad, de procesamiento o enjuiciamiento, de sanciones penales o administrativas de cualquier tipo, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones por obediencia debida, la emisora se hará responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen al Locutor y se hará cargo de su defensa legal y los gastos que ella le demande. El Locutor podrá optar para su defensa por el letrado que designe la empresa o en su defecto por otro elegido por el mismo locutor.----

ARTÍCULO 31°.- OBRA SOCIAL: Se establece que el aporte patronal y la retención a los Locutores Comerciales, animadores, de Noticiero, etc., para la Obra Social de la Sociedad Argentina de Locutores (SAL) se ajustará a lo que establece la Ley 18.610 y concordantes. Tal cual lo dispone esa legislación dichos importes serán depositados por las empresas dentro de los quince (15) días de la fecha en que deben hacerse efectivos los salarios, sin perjuicio de que estos hayan sido abonados o no, en la cuenta que la Sociedad Argentina de Locutores posee para tal fin en el Banco de la Nación Argentina. La falta de depósito en el plazo indicado hará que las sumas respectivas devenguen los intereses de actualización determinados por la legislación vigente y los punitivos de la Ley 18.610 y concordantes a cargo del empleador y a favor de la Obra Social. Si se derogase la presente Ley de Obras Sociales y no fuera reemplazada por otra que dispusiese beneficios mayores al sector laboral, el aporte empresario a la SAL deberá mantenerse y será el mismo porcentaje que se aplica actualmente sobre el salario.-----

ARTÍCULO 32°.- SEGURO DE VIDA COLECTIVO: Las empresas se obligan a contratar un Seguro de Vida Colectivo con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro que beneficie a los Locutores en una suma no menor a la equivalente a 5 (cinco) veces el salario básico estipulado en el artículo 24°, según las escalas en que se encuentran ubicadas las emisoras, el que será solventado en la siguiente proporción: a cargo de la empresa el 60% (Sesenta por ciento) y a cargo del Locutor el 40% (Cuarenta por ciento). Este seguro cubre además la incapacidad vocal por un monto equivalente al 40% (Cuarenta por ciento) del monto total del mismo (Resolución Caja Nacional de Ahorro y Seguro N° 174/70). Las empresas podrán optar por contratar este Seguro de Vida Colectivo con una entidad privada reconocida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en cuyo caso el costo total del seguro correrá a cargo de la empresa, es decir, que

el locutor no deberá abonar suma alguna. De optar la empresa por tomar este último seguro deberá asegurar también la incapacidad vocal, como ya lo tiene establecido el Seguro de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, por la suma equivalente al 40% (Cuarenta por ciento) del monto total de la póliza. Por ser privativa de la emisora la elección de la aseguradora privada, queda a su cargo la responsabilidad del pago a los beneficiarios. En todos los casos las empresas deberán comunicar a la SAL el nombre de la aseguradora, el número de Póliza y la fecha en que fue suscripta, y entregarán al Locutor su certificado individual extendido por la aseguradora. Queda establecido que los reintegros que la aseguradora efectúa a los asegurados en proporción a las utilidades de cada ejercicio financiero y que corresponden a los Locutores, se resignan en beneficio de una reducción del costo del mismo. Asimismo, se conviene que en el caso de no haber designado beneficiarios el asegurado, el importe del seguro será percibido por la Sociedad Argentina de Locutores.-----

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 33°.- TEXTOS DE OPINIÓN O POSICIÓN: Las emisoras propenderán a que en la lectura de todo texto, que trate sobre cuestiones políticas, gremiales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que signifique una opinión formada o siente posiciones sobre estos temas, se mencione antes e inmediatamente después su fuente de origen. Para la lectura de dichos textos se requerirá que los mismos estén debidamente firmados por autoridad responsable de la emisora.-----

ARTÍCULO 34°.- CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS: Esta convención no excluye la aplicación de condiciones más favorables que dispongan otras instituciones del derecho del trabajo, presente o futuras, ni las estipuladas en otro tipo de regímenes o estatutos laborales o en contratos individuales, presentes o futuros, más beneficiosos para el Locutor.-----

ARTÍCULO 35°.- RELEVO DEL TURNO: Al término de su turno el Locutor no podrá abandonar su trabajo, en tanto no haya tomado servicio el locutor que le sucede. Esto no se aplicará en el caso de que ya quedare otro locutor de cualquier sexo cumpliendo las mismas funciones. Tampoco se aplicará esta disposición en caso de tratarse de una ausencia que pudiera haber sido prevista. La prolongación de un turno por las causas mencionadas será abonada al Locutor de acuerdo al régimen de suplencias establecidas en el artículo 8° inciso b).-----

ARTÍCULO 36°.- LIBERTAD DE TRABAJO: Las emisoras permitirán que los locutores estables y suplentes realicen tareas profesionales con carácter de independientes en la misma emisora.-----

ARTÍCULO 37°.- EXCLUSIVIDAD: Este convenio no reconoce exclusividad de prestación profesional por parte del locutor, ni dentro ni fuera de su turno de trabajo. Dentro de su turno de trabajo el Locutor solo está obligado a hallarse físicamente a disposición de la emisora, según las normas establecidas en la presente convención colectiva.-----

ARTÍCULO 38°.- DELIMITACIÓN DE FUNCIONES: El locutor estable cumplirá sus funciones como tal en la emisora para la que ha sido designado y no podrá ser trasladado a otra ni momentánea ni definitivamente, aún cuando esta otra forme parte de la misma empresa. El Locutor Estable Fuera de Cámara (en off) no está obligado a realizar tareas en Cámara ni viceversa. Si la emisora solicitase sus servicios y el locutor aceptare, su remuneración será liquidada en la siguiente forma:

- a) Locutor Estable Fuera de Cámara que sea llamado a realizar tareas en Cámara: Su tarea será remunerada por el régimen de puntos según el sistema establecido en el artículo 14° inciso a). El valor del punto se determinará dividiendo el sueldo del Locutor Estable de Cámara por cuarenta (40).
- b) Locutor Estable de Cámara que sea llamado a realizar funciones como Locutor Fuera de Cámara: Su tarea será remunerada por el régimen de puntos siguiéndose un sistema de valorización análogo al establecido en el artículo 14° inciso a). El valor del punto se determina dividiendo el sueldo del locutor Estable Fuera de Cámara (en off) de Turno Completo Fijo por cuarenta (40).

ARTÍCULO 39°.- PROHIBICIÓN DE GRABACIONES: El locutor no realizará ninguna clase de grabaciones para ser repetidas. Tampoco podrán ser transmitidas en otras teledifusoras. Si la empresa requiriera sus servicios para realizar un filme y/o grabar en “video-tape” para su repetición, en caso de que el locutor aceptare, su remuneración será liquidada abonándosele como mínimo el 60% (SESENTA POR CIENTO) de lo estipulado en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 302/75 para Locutores Independientes.

ARTÍCULO 40°.- TAREAS COMPLEMENTARIAS: El Locutor no podrá ser obligado a desarrollar tareas que no sean las que correspondan a su profesión (artículo 5°), pero complementará su labor llevando el libro de Control de Radiodifusión. Se autoriza al Locutor a asentar los horarios del comienzo de la tanda publicitaria en planillas previamente preparadas por la administración de la emisora. En ambos casos se suministrará al Locutor, por escrito, el material para efectuar los asientos correspondientes, no estando obligado a tomar de aire ningún dato referido a la transmisión.-----

ARTÍCULO 41°.- DISMINUCIÓN PROFESIONAL: El locutor que por enfermedad, verificada por una Junta Médica sindical-patronal-estatal, resultara disminuído en su capacidad profesional no podrá ser despedido o suspendido. Deberá ser trasladado a otra función de igual jerarquía dentro de la misma emisora, sin disminuír su remuneración correspondiente a la función de Locutor que desempeñaba.-----

ARTÍCULO 42°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Queda establecido que el doble franco semanal de descanso dispuesto por este convenio (Artículo 15°) tendrá vigencia a partir del 1° de septiembre de 1975.-----

SISTEMA DE RECLAMACIONES, REPRESENTACIÓN GREMIAL

ARTÍCULO 43°.- RECONOCIMIENTO GREMIAL: Las empresas reconocen a la Sociedad Argentina de Locutores como única representante de los locutores en el sentido y alcance que se desprende de la Ley de Asociaciones Profesionales y/u otra ley vigente.-----

ARTÍCULO 44°.- DELEGADOS GREMIALES: Las emisoras reconocen a la Sociedad Argentina de Locutores sus Delegados Gremiales en cada una de ellas, de acuerdo con la legislación vigente.-----

ARTÍCULO 45°.- PERMISO GREMIAL: Las licencias gremiales sin goce de sueldo serán concedidas por las empresas de acuerdo con la Ley 20.615 o las disposiciones legales vigentes en el momento del otorgamiento.-----

Las licencias gremiales con goce de sueldo se otorgarán:

- a) A los miembros paritarios en ocasión de la renovación de los convenios colectivos de trabajo.
- b) A los Delegados Gremiales, miembros de Junta Directiva Central o Seccional e internos del Gremio, cuando deban realizar gestiones gremiales ante el Ministerio de Trabajo, Delegaciones Regionales, Departamentos Provinciales de Trabajo, Organismos Patronales o entidades afines o concurrir a las reuniones de Junta Directiva o que deban realizar tareas inherentes al gremio. La solicitud de estos permisos, como los correspondientes a los Delegados ante los Congresos o Asambleas, se harán conocer con antelación a las empresas por nota expedida por la Junta Directiva Central o Seccional, según el caso de que se trate, de la Sociedad Argentina de Locutores.-----

ARTÍCULO 46°.- REUNIONES GREMIALES: Las empresas, a solicitud de la Junta Directiva Central de la SAL o de las Juntas Directivas Seccionales de la SAL, concederán autorización para que dirigentes o delegados gremiales de la entidad, reúnan al personal de Locutores en los respectivos lugares de trabajo con el fin de informar o deliberar sobre cuestiones vinculadas con el gremio.-----

ARTÍCULO 47°.- COMISIÓN SANITARIA DE LA SAL: A los efectos de prevenir accidentes de trabajo y proteger la integridad psicofísica del locutor, las empresas adoptarán las normas técnicas sanitarias precautorias determinadas por las Leyes de Higiene y Seguridad en el Trabajo, teniéndose

además en cuenta en el caso del Locutor, que deben establecerse condiciones adecuadas de aireación, luminosidad y confortabilidad. Las empresas permitirán la actuación de Comisiones Sanitarias designadas por la SAL a fin de que verifiquen “in situ” el estado higiénico-sanitario y de seguridad en los lugares de trabajo.-----

ARTÍCULO 48°.- CARTELERAS GREMIALES: Las empresas permitirán a la Sociedad Argentina de Locutores, la colocación de “transparentes” en los estudios y/o cabinas de transmisión, para la exhibición de sus boletines o comunicados.-----

ARTÍCULO 49°.- ESPACIOS TELEVISIVOS: Las emisoras de Televisión de circuito cerrado de todo el país cederán a la SAL, gratuitamente, un espacio diario de 1 (un) minuto de transmisión. Este podrá ser utilizado, por la Junta Directiva Central de la SAL con absoluta libertad para la difusión de comunicados y “solicitadas”. La SAL utilizará estos espacios con arreglo a las leyes y normas gubernamentales que rigen en materia televisiva.-----

ARTÍCULO 50°.- APORTE PROMOCIONAL: Las emisoras de Televisión de circuito cerrado de todo el país permitirán a la Junta Directiva Central y Seccionales de la Sociedad Argentina de Locutores la difusión sin cargo de textos promocionales de sus festivales, bailes, shows, pic-nics, etc. Estos textos no comercializados se difundirán como mínimo 5 (cinco) veces diariamente en horarios rotatorios que abarcarán todas las horas de transmisión y durante, como mínimo, siete días previos a su realización.-----

ARTÍCULO 51°.- CUOTAS SINDICALES: Las emisoras descontarán las cuotas mensuales sindicales de sus locutores estables o suplentes, afiliados o no, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias en vigor y abonarán mensualmente el importe total a la Sociedad Argentina de Locutores, mediante giro o cheque sobre Buenos Aires a la orden únicamente de la Junta Directiva Central de la Sociedad Argentina de Locutores, Billinghurst 901, Capital Federal. Las emisoras que no cumplan con el depósito dentro de los quince (15) días de efectuada la retención, serán pasibles de las acciones civiles y penales por retención indebida que correspondan. Los montos adeudados se abonarán a valores actualizados al momento del pago.-----

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52°.- ORGANISMO DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo, será el organismo encargado de la aplicación y vigencia del presente convenio. La violación de cualquiera de sus cláusulas será considerada infracción, de conformidad con la Ley que rige la materia.-----

ARTÍCULO 53°.- COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE: Las partes convienen en instituir la Comisión Paritaria Permanente, a efectos de la interpretación y aplicación del presente convenio y la reubicación de las emisoras en las escalas correspondientes; la misma será constituida por tres (3) representantes patronales y tres (3) representantes gremiales, siendo presidida por el funcionario que a tal efecto designe el Ministerio de Trabajo. La actuación de la Comisión Paritaria Permanente se regirá por las disposiciones de la Ley y su respectiva reglamentación.-----

HAY UNA FIRMA Y UN SELLO QUE DICE
SILVIO OSCAR SANGUINETTI
SECRETARIO RELACIONES LABORALES

BUENOS AIRES, junio 29 de 1976.-

VISTO las actuaciones obrantes en el expediente n° 580.512/75/75, en el que consta que el Departamento Relaciones Laborales n° 4 ha procedido a efectuar el ordenamiento del texto de la primera convención colectiva de trabajo aplicable al personal de locutores que se desempeñan en las emisoras de televisión en circuito cerrado y que fuera celebrado entre la “**SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES**” y “**COPROVISIÓN LIMITADA**” obrante a fojas 112/126.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Por donde corresponda, tómesese razón y procédase al registro del ordenamiento de la primera Convención Colectiva de Trabajo obrantes a fojas 112/126, aplicable al personal de locutores.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese, remítase copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA e imprímasele el trámite correspondiente.-

DISPOSICIÓN D.N.R.T. N° 2/76

HAY UNA FIRMA Y UN SELLO QUE DICE
JORGE ALBERTO JASID
SUBDIRECTOR NACIONAL

EXPEDIENTE N° 580.512/75.-

BUENOS AIRES, junio 29 de 1976.-

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 112/126, la cuál ha sido registrada bajo el N° 432/75.-

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.

HAY UNA FIRMA Y SELLO QUE DICE
DOLORES GAITEZ de ZUCCOLO
Jefe Div. Reg. Gral. Conv. Colec. y Laudos

HAY DOS SELLOS QUE DICEN:
MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES LABORALES